REGIONALIZACIÓN Y ZONIFICACIÓN

- 1. Base para el reconocimiento de la situación y las decisiones de regionalización con respecto a enfermedades de animales terrestres y acuáticos:
- a) enfermedades animales:
 - i) la base para el reconocimiento de la situación de una Parte o de una región de una Parte con respecto a una enfermedad animal será el «Reconocimiento del estatus de libre de enfermedad/infección de un país o zona y sistemas de vigilancia epidemiológica» del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA; y
 - la base para el reconocimiento de las decisiones de regionalización de una enfermedad animal será la «Zonificación y regionalización» del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA; y
- b) enfermedades de animales acuáticos: la base para el reconocimiento de las decisiones de regionalización de las enfermedades de animales de la acuicultura será la «Zonificación y regionalización» del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OMSA.

- Los criterios para el establecimiento de una región libre de determinadas plagas, de 2. conformidad con el artículo 13.7, apartado 2, cumplirán:
- la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias 4 (Requisitos para el establecimiento de a) áreas libres de plagas) de la FAO y las definiciones pertinentes de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias 5 (Glosario de términos fitosanitarios) de la FAO; o
- b) el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.
- 3. Criterios para el reconocimiento de la situación especial de un territorio o una región de una Parte con respecto a una enfermedad animal específica:
- si la Parte importadora considera que su territorio o parte de su territorio está libre de una a) enfermedad animal distinta de las enumeradas en la versión más reciente de la lista de la OMSA, presentará a la Parte exportadora documentación de soporte adecuada en la que se establezcan, en particular, los siguientes criterios:
 - i) la naturaleza de la enfermedad y el historial de la presencia en su territorio;
 - ii) los resultados de las pruebas de vigilancia basadas en investigaciones serológicas, microbiológicas, patológicas o epidemiológicas y en el hecho de que la enfermedad debe ser notificada a las autoridades competentes;

1

93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE v 2007/33/CE del Consejo (DOUE L 317 de 23.11.2016, p. 4).

Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE,

- iii) el período durante el cual se llevó a cabo la vigilancia;
- iv) cuando proceda, el período durante el cual ha estado prohibida la vacunación contra la enfermedad y la zona geográfica afectada; y
- v) las disposiciones para comprobar la ausencia de la enfermedad;
- b) si la Parte importadora exige garantías adicionales, generales o específicas, en virtud del artículo 13.6, apartado 1, letra c), dichas garantías no sobrepasarán las garantías que implementa la Parte importadora; y
- c) una Parte notificará a la otra Parte todo cambio en los criterios especificados en la letra a) del presente punto que se refiera a la enfermedad; toda garantía adicional establecida por la Parte importadora de conformidad con la letra b) del presente punto podrá modificarse o retirarse tras la notificación.
